

6. Interés de la Comunidad

Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96 y a efectos de poder adoptar una decisión fundamentada sobre si, en caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus organizaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer, en el plazo general indicado en el presente anuncio, y facilitar información a la Comisión. Se recuerda que toda información presentada de conformidad con dicho artículo sólo se tendrá en cuenta cuando esté respaldada, en el momento de su presentación, por pruebas reales que demuestren su validez.

7. Plazos

a) *Plazo general*

Las partes interesadas que deseen que sus opiniones e información sean tenidas en cuenta durante la investigación, podrán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplica a las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia, y por lo tanto, en su propio interés, dichas partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

b) *Plazo específico aplicable al muestreo*

Toda la información pertinente para la selección de las muestras deberá presentarse a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio, dado que la Comisión tiene la intención de consultar a las partes interesadas que así lo hubiesen solicitado sobre la selección final de la muestra en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio.

c) *Dirección de la Comisión para la correspondencia:*

Comisión Europea
Dirección General I — Relaciones Exteriores
Direcciones C y E
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 295 65 05
Télex: 21877 COMEU B.

8. Falta de cooperación

Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/96, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Anuncio de apertura de procedimientos antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega

(96/C 253/05)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3284/94 del Consejo ⁽¹⁾, en la que se alega que las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega están siendo subvencionadas y por ello están causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 19 de julio de 1996 por la Scottish Salmon Grower's Association Ltd y la Shetland

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 22.

Salmon Farmer's Association, que representan supuestamente más del 70 % de la producción comunitaria del producto en cuestión en 1995.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de subvención es salmón atlántico de piscifactoría, incluso en filetes, fresco, refrigerado o congelado, y está actualmente clasificado en los códigos NC ex 0302 12 00, ex 0304 10 13, ex 0303 22 00 y ex 0304 20 13. Estos códigos NC sólo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que respecta a la clasificación del producto.

3. Alegación de concesión de subvenciones

Se ha alegado que los criadores de salmón noruegos se han beneficiado de una serie de subvenciones concedidas por el Gobierno de Noruega. Dichas subvenciones consisten en la reducción de sus cargas sociales, el transporte subvencionado a determinadas regiones, subvenciones del Fondo regional de desarrollo de Noruega, garantías y créditos del mismo organismo en condiciones excesivamente ventajosas para ellos y la cancelación de las deudas de estos criadores con los bancos estatales. Se ha alegado asimismo que el Gobierno noruego, principal accionista de los bancos más importantes, ha cancelado efectivamente las deudas de estos criadores con dichos bancos y que, además, les ha dado compensaciones por las pérdidas sufridas a raíz del colapso de la Fish Farmer's Sales Organisation (FOS).

Se estima que la subvención se sitúa entre 450 y 500 libras esterlinas por tonelada.

Se alega que las subvenciones implican una contribución financiera del Gobierno de Noruega y benefician a los receptores, es decir, los criadores de salmón. Al concederse específicamente tanto al sector del salmón como a determinadas regiones, se les podrán aplicar medidas compensatorias.

4. Alegación de perjuicio

Los denunciantes alegan y han proporcionado pruebas de que las importaciones procedentes de Noruega han aumentado considerablemente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Además, se alega que el volumen y los precios de los productos importados, entre otras consecuencias, han tenido un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, con efectos considerablemente nocivos para el rendimiento de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento para la determinación de la subvención y del perjuicio

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que se ha presentado la denuncia por o en nombre de la industria de la Comunidad y que existen suficientes pruebas para justificar la apertura de procedimientos, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3284/94.

Se ha iniciado un procedimiento antidumping paralelo referente a las mismas importaciones⁽¹⁾. Se trata de una investigación separada del procedimiento antisubvencio-

nes actual, y requiere una respuesta separada de los exportadores por lo que se refiere a todas las etapas del procedimiento siguiente.

Teniendo en cuenta la dimensión y la complejidad aparentes de este procedimiento, la Comisión podrá aplicar técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 3284/94.

a) Muestreo para la investigación de la subvención

Con objeto de que la Comisión decida si el muestreo es necesario y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a los productores y/o exportadores, o a los representantes que actúan en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su sociedad o sociedades en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio:

- nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y de fax de una persona de contacto,
- si la sociedad es un productor, un exportador o un exportador productor,
- la(s) región(es) de Noruega en la(s) que se sitúan las instalaciones de producción de la compañía,
- (para los productores) una lista de sociedades noruegas a las que se vendió salmón atlántico de piscifactoría para su exportación a la Comunidad durante el período del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 1996,
- (para los exportadores) una lista de sociedades noruegas a las que se compró salmón atlántico de piscifactoría para su exportación a la Comunidad durante el período del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 1996,
- una lista de sociedades vinculadas dentro y fuera de Noruega implicadas en la producción o la venta de salmón atlántico de piscifactoría, en el mercado interior y para la exportación a la Comunidad, durante el período del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 1996,
- el volumen de negocios en coronas noruegas del salmón atlántico de piscifactoría vendido para su exportación a la Comunidad durante el período del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 1996,
- el volumen de negocios en coronas noruegas del salmón atlántico de piscifactoría vendido en el mercado interior durante el período del 1 de enero de 1995 al 31 de julio de 1996,
- tipos de operaciones (cría, tratamiento, embalaje) realizadas con el salmón atlántico de piscifactoría vendido en el mercado interior y para su exportación a la Comunidad,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,

(1) Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

- la indicación de si las sociedades están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica contestar un cuestionario y aceptar una investigación sobre el terreno en relación con sus respuestas.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores y/o exportadores de la Comunidad, la Comisión podrá también ponerse en contacto con las autoridades noruegas y cualquier asociación conocida de productores y/o exportadores.

Se invita a cualquier otra parte interesada que desee presentar información pertinente relativa a la selección de la muestra a que se dé a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y a que presente la información en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio.

b) *Muestreo para la investigación del perjuicio*

La Comisión se propone investigar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad mediante técnicas de muestreo. La Comisión prevé la selección de una muestra de productores sobre la base del mayor volumen representativo de producción y ventas de la industria de la Comunidad que pueda ser investigada razonablemente dentro del tiempo disponible.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores de la Comunidad que apoyan la denuncia, la Comisión se pondrá en contacto con las asociaciones denunciantes de productores comunitarios y/o con productores comunitarios individuales que apoyan dicha denuncia.

La Comisión podrá también decidir seleccionar una muestra de importadores.

Las partes interesadas que deseen presentar comentarios al respecto o ser consultadas sobre la selección final de la muestra deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y presentando toda la información pertinente en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio.

c) *Selección final de las respectivas muestras para el examen de la subvención y del perjuicio*

La Comisión tiene la intención de proceder a la selección final de las muestras tras haber consultado a las partes interesadas que hayan expresado su deseo de ser incluidas en las mismas.

Las sociedades incluidas en la muestra deberán cumplimentar el cuestionario y cooperar durante la visita de inspección.

En caso de falta de cooperación y con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 3284/94, la Comisión podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles.

d) *Cuestionarios*

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario a las autoridades noruegas.

Una vez efectuada la selección final de muestras de los productores comunitarios y de los productores y/o exportadores noruegos, la Comisión enviará cuestionarios a las sociedades incluidas en estas muestras.

Los productores y/o exportadores en Noruega que presenten una solicitud de examen individual, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 18 y del apartado 8 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3284/94, deberán presentar un cuestionario debidamente completado en el plazo general establecido en la letra a) del apartado 7 del presente anuncio. Les interesa, por lo tanto, pedir inmediatamente un cuestionario a la Comisión. Sin embargo, estas partes deben ser conscientes de que la Comisión puede decidir no concederles el trato individual si considera que tal trato sería excesivamente gravoso e impediría finalizar a tiempo la investigación.

Los importadores que deseen responder a un cuestionario deberán solicitar el cuestionario de la Comisión en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio.

e) *Recopilación de la información y audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas en su apoyo.

La Comisión podrá oír a dichas partes siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

6. **Interés de la Comunidad**

Con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3284/94 y a efectos de poder adoptar una decisión fundamentada sobre si, en caso de que las alegaciones de subvención y de perjuicio estén justificadas, la adopción de medidas antisubvención redundaría en interés de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus organizaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer, en el plazo general indicado en el presente anuncio, y facilitar información a la Comisión. Se recuerda que toda información presentada de conformidad con dicho artículo sólo se tendrá en cuenta cuando esté respaldada, en el momento de su presentación por pruebas reales que demuestren su validez.

7. Plazos

a) Plazo general

Las partes interesadas que deseen que sus opiniones e información sean tenidas en cuenta durante la investigación, podrán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplica a las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia, y por lo tanto, en su propio interés, dichas partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

b) Plazo específico aplicable al muestreo

Toda la información pertinente para la selección de las muestras deberá presentarse a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio, dado que la Comisión tiene la intención de consultar a las partes interesadas que así lo

hubiesen solicitado sobre la selección final de la muestra en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio.

d) Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General I — Relaciones Exteriores
A la atención del Sr. A. J. Stewart
Rue de la Loi/Wetstraat 200
MDB 6/19 A
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: 21877 COMEU B.

8. Falta de cooperación

Cuando, con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 3284/94, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bicarbonato sódico originarias de Estados Unidos de América

(96/C 253/06)

La Comisión ha decidido por propia iniciativa iniciar una reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo⁽¹⁾ de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bicarbonato sódico originarias de Estados Unidos de América. Además, el 13 de julio de 1996 fue presentada por cuatro productores/exportadores de Estados Unidos de América, a saber, FMC Corporation, General Chemical (Soda Ash) Partners, North American Chemical Company y OCI Chemical Corporation, una solicitud de una reconsideración provisional completa de las medidas en cuestión con arreglo al apartado 3 del artículo 11 mencionado, tal como se establece en el anuncio 95/C 40/07 de la Comisión⁽²⁾.

1. Producto

El producto en cuestión es el bicarbonato sódico (ceniza de soda), actualmente clasificado en el código NC 2836 20 00. Este código NC sólo tiene carácter informa-

tivo y no es vinculante por lo que respecta a la clasificación del producto.

2. Medidas vigentes

Las medidas vigentes son un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) nº 2381/95 del Consejo⁽³⁾ sobre las importaciones de bicarbonato sódico originarias de Estados Unidos de América.

3. Argumentos para la reconsideración

La reconsideración se debe al cambio de circunstancias, motivado especialmente por la ampliación de la Comunidad a Austria, a Finlandia y a Suecia. Por lo que se refiere al problema de la ampliación, los cuatro productores/exportadores de Estados Unidos de América alegaron que dichas medidas antidumping habrían sido considerablemente diferentes si se hubieran basado en información que incluyera a los nuevos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 40 de 17. 2. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 32.